

Doctor
JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez Promiscuo Municipal
Manzanares – Caldas.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADAS: MARÍA EDILMA QUINTERO GARCÍA y
PAOLA ANDREA SÁNCHEZ OSPINA
RADICADO: 2019-291
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN, apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a Usted a fin de interponer Recurso de Reposición contra el auto de sustanciación civil 604 fechado 04/08/2020, mediante el cual el Despacho invalida la entrega de las citaciones por aviso a las deudoras.

PETICIÓN

Depreco Sr. Juez revoque la precitada providencia por considerar que es contraria a la Ley, especialmente a los artículos 2¹, 7², 11³, 42-1 y 292 del Código General del Proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El proveído que se recurre manifiesta:

[...] <<no se allegan a esta Célula Judicial conforme a los lineamientos legalmente establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso, según el cual:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. [...]

Lo anterior, debido a que la parte demandante soslayó indicar de forma completa el nombre de la parte demandada, toda vez que en ambas notificaciones por aviso señala el nombre de una de los codemandadas y “otro”, impidiendo que la persona a notificar pueda conocer quién es el “otro” y, por ende, por quien se encuentra conformada la parte pasiva de la litis, tal como se subrayó>>.

¹ **CGP. Artículo 2. Acceso a la justicia:** <<Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.>>. (Subrayado ajeno al texto)

² **CGP. Artículo 7. Legalidad:** <<Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. [...]>>. (Subrayado ajeno al texto)

³ **CGP. Artículo 11. Interpretación de las normas procesales:** <<Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. [...] El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.>>. (Subrayado ajeno al texto)

No obstante la anterior glosa, mi poderdante insiste en denotar que lo que acontece en esta ocasión y para este caso, es que el Despacho efectúa una lectura opuesta al sentido dialectico de la norma. Es decir, una antilogía. Porque cuando el art. 292 del CGP expresa: *el nombre de las partes*, desde la exegesis quiere esto decir la identificación de los sujetos procesales: **demandante y demandada**, sin de ninguna manera ser necesaria la identificación plena de las demandadas más allá de la receptora de la citación por aviso, que fue individual. Ora, en gracia de discusión, si la demandada que recibe la notificación por aviso precisa conocer quien es el “otro”, le basta con revisar el mandamiento de pago que acompaña la citación por aviso que está en sus manos. **NOTA:** Es pertinente señalar que el modelo de citación que sugiere el CSJ y fue utilizado en este proceso, tiene unos espacios preformados para identificar a las partes. Entonces, si fueran muchas personas las que conforman la parte pasiva el espacio para agregarlos no bastaría o, si por ejemplo la parte demandada tuviera personas determinadas e indeterminadas no sería posible anotarlos en la citación que a ellos llega para que todos los demandados conozcan los nombres de sus homólogos.

De otro lado, es imperativo destacar que **las comunicaciones para la diligencia de notificación personal de cada una de las deudoras contemplaron el mismo esquema de identificación de las partes utilizado en las citaciones por aviso**; especialmente cuando se utilizó la expresión y “otro” al describir a la demandada. Estas citaciones fueron avaladas por el Despacho mediante el auto de sustanciación civil 238 adiado 20/02/2020, con el que se ordenó iniciar las notificaciones por aviso. De esta manera se edifica la DOCTRINA PROBABLE que prescribe el art. 7 del CGP. Y en igual sentido, bajo el faro de esta norma, se hace necesario señalar que el auto que hoy se ataca desatiende el PRECEDENTE JUDICIAL HORIZONTAL⁴. Ya que el Juzgado le ha dado un trámite efectivo y favorable a otras demandas presentadas por el Banco Agrario de Colombia, donde se utilizó el mismo modelo en las comunicaciones para las notificaciones personales y las citaciones por aviso. Por lo cual, estima mi poderdante que el Sr. Juez por error de buena fe no armonizó resoluciones por él tomadas en unos procesos ejecutivos que revisten tesituras análogas, y que fueron ventiladas y solucionadas a favor del Banco. Estos procesos se rotulan con los radicados: **2019-158 y 2019-231**.

Atendiendo lo desembrollado, mi poderdante de manera respetuosa insiste en que la providencia confutada desatiende los arts. 2, 7, 11, 42-1⁵ y 292 del CGP porque viola el principio de economía procesal, y por el contrario el auto se erige con un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto⁶.

4 Corte Constitucional en Sentencia T-049/07:

[...] <<los jueces tienen la obligación constitucional de respetar sus propias decisiones. De acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, **el precedente horizontal también tiene fuerza vinculante en el ordenamiento jurídico colombiano**, lo cual se explica al menos por cuatro razones: (i) **en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, que exige tratar de manera igual situaciones sustancialmente iguales**; (ii) por razones de seguridad jurídica, ya que las decisiones judiciales deben ser “razonablemente previsibles”; (iii) en atención a los principios de buena fe y confianza legítima, que demandan respetar las expectativas generadas a la comunidad; y finalmente, (iv) por razones de “disciplina judicial”, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema judicial.>> (Negrilla ajena a la cita).

5 CGP. Artículo 42. Deberes del juez. *Son deberes del juez:*

1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*>>. (Subrayado ajeno al texto)

6 Sentencia T-429/11 de la Corte Constitucional: [...] <<Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) **un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.**” Es decir que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) **renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto**, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.>> (Negrilla y subrayado ajenos al texto).

➤ Dado lo expuesto, con el mayor miramiento le solicito Sr. Juez deje sin efectos el auto de sustanciación civil 604 fechado 04/08/2020 y en su lugar, dicte el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 2, 7, 11, 42-1, 292 y 318 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las ya aportadas al proceso.

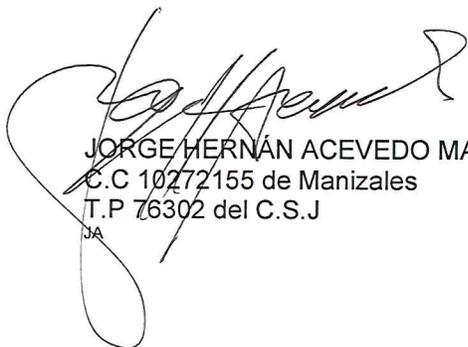
COMPETENCIA

Señor Juez es Usted competente por conocer del presente trámite.

NOTIFICACIONES

En las direcciones relacionadas en el escrito de la demanda.

Señor Juez, atentamente,



JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN
C.C 10272155 de Manizales
T.P 76302 del C.S.J

Y se ratifica en la **Sentencia T-234/17** de la misma corporación: [...] <<4.13. Se concluye así que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.>>. (Negrilla y subrayado ajenos al texto)